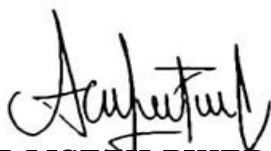


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2024.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2009-00418** informándole que el Superior revocó el auto apelado. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 28 de febrero de 2023 mediante el cual revocó la providencia mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó estudiar la viabilidad de proferirlo.

Para resolver lo correspondiente tendrá en cuenta que la apoderada de los demandantes manifestó que, si bien la accionada realizó un pago parcial de las condenas, en la liquidación realizada no se incluyeron conceptos como el subsidio familiar, prima de vacaciones, salarios insolutos y aportes a seguridad social, por los cuales solicita que se libere mandamiento de pago en favor de cada uno de los demandantes.

Como título ejecutivo solicita que se tenga en cuenta la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de octubre de 2019 por medio de la cual casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2013 que confirmó la decisión absolutoria de primera instancia.

Para resolver lo pertinente, el Juzgado se remite a lo establecido por el artículo 422 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), el cual establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso del proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga

del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

De tal suerte que, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del CPTSS., los del artículo 422 del CGP, es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

En la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia se ordenó el pago de los conceptos por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“... Los beneficios consagrados en las convenciones colectiva de trabajo suscritas entre la empresa y Sintrautoscol, a saber: el subsidio de transporte (art. 10 CCT); **el subsidio familiar** (art. 11 CCT); la prima de navidad (art. 13 CCT); la prima de junio (art. 14 CCT); **la prima de vacaciones** (art. 14 CCT); y la prima de antigüedad (art. 16 CCT).

... Los salarios insolutos causados entre las siguientes fechas: En relación con John Kevin Novoa Bohórquez y Héctor Eyecid Choachi Velandia, del 22 de diciembre de 2007 al 16 de enero de 2008; y de Ariel Amortegui Martínez del 22 de diciembre de 2007 al 15 de enero de 2008. Aquellos, con los reajustes salariales que se hubieran causado de una anualidad a la siguiente, si fuere del caso, de forma indexada.

Los aportes al Sistema General de Pensiones (a los respectivos fondos de pensiones), respecto de los períodos no cotizados en la vigencia de la relación de trabajo por los extremos reconocidos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Como puede observarse, no se profirieron condenas concretas, por lo que es procedente estudiar cada concepto de acuerdo con la fuente normativa que lo regula.

En relación con el subsidio familiar, se tiene que este se encuentra consagrado en el artículo 11 de la convención colectiva de trabajo de los años 2005 a 2007, que dispuso:

“La empresa continuará pagando directamente el valor del Subsidio Familiar a los trabajadores que lo pierda por razón del aumento de los salarios pactado (sic) en la presente Convención. **El valor del subsidio será igual al que paga a los trabajadores de la Empresa la Caja de Compensación Familiar a que estén afiliados** (subraya el Juzgado).

Es entendido que este reconocimiento lo hará la Empresa hasta cuando la Caja de Compensación Familiar amplíe los límites de manera tal que cobije a los trabajadores que perciban el subsidio directamente de la Empresa.

El Subsidio Familiar pagado por la Empresa no se considerará como salario ni se computará como factor de salario en ningún caso” (fl. 124 cuaderno anexo # 3).

De acuerdo con la norma convencional, si el subsidio es igual al que paga la caja de compensación familiar, debe el Juzgado remitirse a la norma que regula el subsidio familiar que es la Ley 789 de 2002 que en su artículo 3

establece que tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1° del citado artículo, darán derecho al subsidio familiar en dinero las siguientes personas a cargo de los trabajadores beneficiarios:

- “1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.
2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.
3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.
4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él...”

Si bien los demandantes en este proceso devengaron sumas inferiores a los cuatro salarios mínimos de los años 2006, 2007 y 2008, lo cierto es que no se demostró que se cumplieran las restantes condiciones establecidas por la norma como laborar un mínimo de 96 horas al mes, que tuvieran cónyuge o compañero con el cual sumados sus ingresos no sobrepasen los 6 salarios mínimos y tampoco que tuviesen a cargo personas en las condiciones descritas en la norma que dieran lugar al derecho al subsidio familiar, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

En relación con la prima de vacaciones, el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo establece:

“La empresa pagará, a cada uno de sus trabajadores que sean beneficiarios de la presente Convención, una prima de vacaciones equivalente a treinta (30) días de salario básico, al momento de salir a disfrutar de las mismas. Queda entendido que esta prima no es acumulable, es decir, que si el trabajador sale a disfrutar de varios periodos de vacaciones, solamente recibirá los dichos treinta (30) días de salario por concepto de la referida prima excepto en el caso de que los varios periodos que el trabajador salga a disfrutar se hayan acumulado por voluntad de la Empresa, pues en este evento, se le pagará esta prima por cada uno de dichos periodos” (fl. 125 cuaderno anexo #3).

La entidad accionada en el memorial del archivo No. 4 del expediente digital, informó que la prima de vacaciones no fue incluida en el pago porque la norma convencional dispone que para su reconocimiento debe el trabajador haber disfrutado de vacaciones y que en este caso los demandantes no disfrutaron vacaciones.

En el caso bajo examen está demostrado que los contratos de los demandantes terminaron en la mayoría de las ocasiones en diciembre de cada anualidad y se compensaban en dinero, sin embargo, no debe pasarse por alto que la Corte Suprema de Justicia consideró que no existió solución de continuidad en las relaciones laborales y además al ser compensadas en dinero es viable el reconocimiento de la prima de vacaciones por ser un derecho estrechamente ligado a aquella.

De acuerdo con lo anterior es procedente librar el mandamiento de pago por este concepto que se encuentre causado con anterioridad al 12 de junio de 2005 teniendo en cuenta que la Corte declaró la prescripción de los derechos causados con anterioridad a la mencionada fecha, con excepción de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y el derecho a las vacaciones cuya prescripción declaró respecto de aquellas causadas con anterioridad al 12 de junio de 2005.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación teniendo en cuenta los salarios establecidos por las convenciones colectivas para cada anualidad y aclarando que las primas de vacaciones del año 2008 se liquidan de forma proporcional teniendo en cuenta que el contrato de trabajo terminó el 30 de abril de 2008.

Trabajador	2005	2006	2007	2008
John Kevin Novoa Bohórquez	\$1.612.679	\$1.612.679	\$1.746.106	\$582.035
Ariel Amortegui Martínez	\$1.612.679	\$1.612.679	\$1.746.106	\$582.035
Héctor Eyecid Choachi Velandia	\$1.612.679	\$1.612.679	\$1.746.106	\$582.035

Se librará mandamiento de pago por los anteriores conceptos con la indexación desde que cada suma se hizo exigible hasta que se realice el pago, sin que sea procedente calcularla en este momento pues el derecho no ha sido pagado.

Respecto de los salarios insolutos, debe recordarse que para los demandantes John Kevin Novoa Bohórquez y Héctor Eyecid Choachi Velandia, se ordenaron del 22 de diciembre de 2007 al 16 de enero de 2008 y para Ariel Amortegui Martínez del 22 de diciembre de 2007 al 15 de enero de 2008 con los reajustes salariales y de forma indexada.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar la liquidación de los salarios ordenados para realizar la comparación con los pagos realizados por la parte demandada

Trabajador	Salarios ordenados	valores pagados con indexación	Diferencia
John Kevin Novoa Bohórquez (24 días)	\$1.396.872	\$225.929	\$1.170.943
Hector Eyecid Choachi Velandia (24 días)	\$1.396.872	\$225.929	\$1.170.943
Ariel Amortegui Martinez (23 días)	\$1.338.669	\$216.530	\$1.122.139

Se ordenará librar mandamiento de pago por las diferencias obtenidas con la indexación desde que el derecho se hizo exigible hasta que se produzca el pago.

Respecto de los aportes a seguridad social en pensiones, se ordenó el pago de los períodos no cotizados en la vigencia de la relación de trabajo por los extremos reconocidos.

Sobre este punto la accionada informó que es jurídicamente inviable pagar los aportes directamente a los demandantes y que una vez estos informaron los fondos en los cuales se encuentran afiliados, procedieron a realizar el trámite para el pago, pero les solicitan el número de la planilla y realizar el pago a través del operador y que además dieron como alternativa que mediante orden del Juzgado se puede habilitar el pago de los aportes, debiendo informarse los períodos y montos correspondientes para realizar la correspondiente liquidación, la que realizará por orden del juzgado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la accionada no ha realizado el pago de los aportes ordenados, por lo que se librá el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes periodos y salarios para cada uno de los demandantes:

John Kevin Novoa Bohórquez	
Periodo	Salario
22-12-2001 a 13-01-2002	\$1.224.972
21-12-2002 a 31-12-2002	\$1.224.972
01-01-2003 a 14-01-2003	\$1.413.860
20-12-2003 a 12-01-2004	\$1.413.860
24-12-2004 a 31-12-2004	\$1.413.860
01-01-2005 a 13-01-2005	\$1.612.679
24-12-2005 a 16-01-2006	\$1.612.679
22-12-2007 a 16-01-2008	\$1.783.892

Ariel Amórtegui Martínez	
Periodo	Salario
22-12-2001 a 13-01-2002	\$1.224.972
21-12-2002 a 31-12-2002	\$1.224.972
01-01-2003 a 14-01-2003	\$1.413.860
20-12-2003 a 12-01-2004	\$1.413.860
24-12-2004 a 31-12-2004	\$1.413.860
01-01-2005 a 13-01-2005	\$1.612.679
24-12-2005 a 16-01-2006	\$1.612.679
22-12-2007 a 15-01-2008	\$1.783.892

Héctor Eyecid Choachi Velandia	
Periodo	Salario
22-12-2001 a 13-01-2002	\$1.224.972
21-12-2002 a 31-12-2002	\$1.224.972
01-01-2003 a 14-01-2003	\$1.413.860
20-12-2003 a 12-01-2004	\$1.413.860
24-12-2004 a 31-12-2004	\$1.413.860
01-01-2005 a 13-01-2005	\$1.612.679
24-12-2005 a 16-01-2006	\$1.612.679
22-12-2007 a 16-01-2008	\$1.783.892

Las cotizaciones de John Kevin Novoa Bohórquez y Héctor Eyecid Choachi Velandia deberán realizarse en la AFP Colfondos y las de Ariel Amórtegui Martínez a Colpensiones.

Se ordenará requerir mediante oficio a Colfondos S.A. y a Colpensiones para que en el término de diez (10) días, con los periodos y salarios determinados en esta providencia, realicen la liquidación de los aportes adeudados y la ejecutada proceda a realizar el pago.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el Tribunal Superior el mandamiento de pago debe librarse en contra de Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo conformado por la Compañía Colombiana Automotriz S.A. CCA.

Se requiere a la parte ejecutante para que preste juramento respecto de la solicitud de medidas cautelares que obra en el archivo No. 33.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JOHN KEVIN NOVOA BOHÓRQUEZ, ARIEL AMORTEGUI MARTÍNEZ** y **HÉCTOR EYECID CHOACHI VELANDIA** y en contra de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFORMA**

DO POR LA COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. CCA por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 2.1. En favor de **JOHN KEVIN NOVOA BOHÓRQUEZ:**
 - 2.1.1. Por concepto de prima de vacaciones del año 2005 \$1.612.679, del año 2006 \$1.612.679, del año 2007 \$1.746.106 y del año 2008 \$582.035,

valores que deberán pagarse con la correspondiente indexación desde que se hicieron exigibles y hasta que se produzca el pago.

2.1.2. Por concepto de salarios insolutos la suma de \$1.170.943, suma que deberá pagarse con la correspondiente indexación desde que se hizo exigible y hasta que se produzca el pago.

2.1.3. El pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en la AFP Colfondos, en las fechas y con los salarios que se relacionan a continuación:

Periodo	Salario
22-12-2001 a 13-01-2002	\$1.224.972
21-12-2002 a 31-12-2002	\$1.224.972
01-01-2003 a 14-01-2003	\$1.413.860
20-12-2003 a 12-01-2004	\$1.413.860
24-12-2004 a 31-12-2004	\$1.413.860
01-01-2005 a 13-01-2005	\$1.612.679
24-12-2005 a 16-01-2006	\$1.612.679
22-12-2007 a 16-01-2008	\$1.783.892

2.2. En favor de **ARIEL AMORTEGUI MARTINEZ:**

2.2.1. Por concepto de prima de vacaciones del año 2005 \$1.612.679, del año 2006 \$1.612.679, del año 2007 \$1.746.106 y del año 2008 \$582.035, valores que deberán pagarse con la correspondiente indexación desde que se hicieron exigibles y hasta que se produzca el pago.

2.2.2. Por concepto de salarios insolutos la suma de \$1.122.139, suma que deberá pagarse con la correspondiente indexación desde que se hizo exigible y hasta que se produzca el pago.

2.2.3. El pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en la AFP Colpensiones, en las fechas y con los salarios que se relacionan a continuación:

Periodo	Salario
22-12-2001 a 13-01-2002	\$1.224.972
21-12-2002 a 31-12-2002	\$1.224.972
01-01-2003 a 14-01-2003	\$1.413.860
20-12-2003 a 12-01-2004	\$1.413.860
24-12-2004 a 31-12-2004	\$1.413.860
01-01-2005 a 13-01-2005	\$1.612.679
24-12-2005 a 16-01-2006	\$1.612.679
22-12-2007 a 15-01-2008	\$1.783.892

2.3. En favor de **HÉCTOR EYECID CHOACHI VELANDIA:**

2.3.1. Por concepto de prima de vacaciones del año 2005 \$1.612.679, del año 2006 \$1.612.679, del año 2007 \$1.746.106 y del año 2008 \$582.035, valores que deberán pagarse con la correspondiente indexación desde que se hicieron exigibles y hasta que se produzca el pago.

2.3.2. Por concepto de salarios insolutos la suma de \$1.170.943, suma que deberá pagarse con la correspondiente indexación desde que se hizo exigible y hasta que se produzca el pago.

2.3.3. El pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en la AFP Colfondos, en las fechas y con los salarios que se relacionan a continuación:

Periodo	Salario
22-12-2001 a 13-01-2002	\$1.224.972
21-12-2002 a 31-12-2002	\$1.224.972
01-01-2003 a 14-01-2003	\$1.413.860
20-12-2003 a 12-01-2004	\$1.413.860
24-12-2004 a 31-12-2004	\$1.413.860
01-01-2005 a 13-01-2005	\$1.612.679
24-12-2005 a 16-01-2006	\$1.612.679
22-12-2007 a 16-01-2008	\$1.783.892

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO por el subsidio familiar.

QUINTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

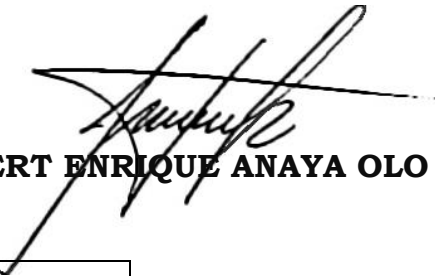
SEXTO: ORDENASE a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFORMADO POR LA COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. CCA a pagar a los demandantes las sumas por las cuales se libra el mandamiento de pago, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído a la ejecutada de manera personal.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste juramento respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA OLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **30 de abril de 2024**. Por Estado No. **048** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

